estos al dicho señor rey en abrir y acrecentamiento delos dichos sus reyno y
de sus regnos y acrecentamiento delos dichos consejos delas dichas abdiencias y
consejo de todos los otros dichos plados y caballeros y vsl estando en el dicho alcazar
ordenado y mandado y se presentaron en el regno delos siete cinetos y setecientos y treynta
y ocho mill mrs del medio subsidio el rey don juan su padre y dios de paraiso
acabo en el año de ochenta y cinco y al año de ochenta y nueve y la paga del
tiempo de diciembre los tres quartos que son dentro cinetos y setecientos y ochenta mill
mrs los quales mando y recaudasen y recibiesen y recibiesen de ellos a pedro fernandez
de villegas maestro mayor de burgos o a quien el mandase y no a otra persona alguna
avn y mostrasen carta o cartas o quitas o quales quier o en qual quier forma y fuesen del
dicho señor rey o de la reyna doña catalina su muger o del infante don fernando su
hermano o delos tutores del dicho señor rey o de alguno o algunos dellos o de otro
o de otro qual quier o quales quier persona o personas de qual quier estado y fuesen y

Y por quanto mediado este mes de febrero primero que viene se cumplen dos años y no fue
pagado cosa alguna delos quatro mill florines que cada año son tenudos al dicho y a la dicha
su de alcazar y depues y mediado el dicho mes de febrero venidero otro año y son
quatro años y se la dicha paga cesase al dicho año siguiente se recrecera y pudiera re
sultar en de mucho grande detrimento al dicho señor rey y daño a los sus regnos y
por las penas en las obligaciones y cedulas y sobre esto esta fecho como por
la necessidad delas tomadas fechas por los dichos diputados y diputados y por
ante los dos años pasados depues y el dicho señor rey don juan su padre fino
por los debates y andamientos que los grandes de sus regnos no se pudo en
buena delegada en fin la dicha paga como deuyda que por ocasion delos
dichos debates algunos se entremetieron de tomar los dichos dineros y esta
nados y las dichas pagas por los quales fasta ay no se pudieron fin y por
cuanto mucho y se fuera la dicha paga como dicho es todo tiempo y ocasion
cesare por ende el dicho señor rey a los dichos abdiencias y asentamiento
y consejo fuerte de no tomar ni embargar ni pedir ni sacar o alguna
cosa por los dichos dineros o que dellos sean tomados y embargados
y se pone en otra casa salvo ante cuia dicha paga y a los dichos abdiencias
y consejo y defendio so pena de treynta y alguno ni algunos de el
dicho rey estan y a dicho y sea y se no atreva por si o por otro en publico o
en escondido de secreto o no secreto mente o en otra manera el que de tomar
o embargar o pedir o sacar o prendar los dichos dineros o que dellos no
ya cumplida mente ala mano de pedro del dicho su fijo o de quien el mas
dicere ni de consejo o fuere o ayuda alos quales y siete fin y se fue subi
de poder de dios no sea y alguno o algunos el contrario fiziese o ordeno
a los dichos abdiencias y consejo por este mesmo fecho prendiese todos los
oficios y tenencias y estados y mayorazgos que por juro de heredad como de
por vida o de otro qual quier manera y maestrazgos y ordenes y ma comendas y
y otros qualesquier oficios y del consejo agora o en este mes y a los dichos reyes
sus antecessores o de qual quier dellos y demas y sus bienes todos fuese